



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 110013336034202000261
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **MARIA DEL CARMEN PEREZ QUINTERO, SELENY YULDARY OVALLOS PÉREZ, ANDRI YULIETH OVALLOS PÉREZ y YENDER ALEXANDER OVALLOS PÉREZ** contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUINTERO	Madre
SELENY YULDARY OVALLOS PÉREZ	Hija
ANDRI YULIETH OVALLOS PÉREZ	Hija
YENDER ALEXANDER OVALLOS PÉREZ	Hijo

1.1.1. PRETENSIONES

*“1.1.1.1. Que se acepte y declare la responsabilidad administrativa a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**- a título de falla en el servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos víctima instantes padecidos por los demandantes para el día 03/10/2018 en la villa nueva del municipio de San Calixto norte de Santander.*

*1.1.1.2. **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** son patrimonial y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo materiales e inmateriales.*

*1.1.1.3. **Cuantía de pretensiones**, por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados en el presente asunto la cuantía se estima en lo siguiente:*

RUBRO INDEMNIZATORIO	CUANTÍA
PERJUICIOS INMATERIALES	
PERJUICIOS MORALES	400 SMMLV
ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	400 SMMLV
TOTAL INMATERIALES	800 SMMLV

Así, la sumatoria de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandantes se estima en **SEISCIENTOS VEINTICUATROS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$624.993.600)”**

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *La zona del Catatumbo ubicada en el departamento de Norte de Santander, por décadas ha sufrido la injerencia de grupos armados ilegales la desmovilización de las estructuras de las FARC que delinquían en la zona y la ausencia de presencia efectiva por parte del estado colombiano en la jurisdicción ha permitido el aumento de estructuras del ELN, EPL y disidentes de las FARC quienes están disputando la zona por medio de la contratación armada a fin de controlar la producción de alcaloides de la región.*

Este accionar delictivo genera en gran medida vulneraciones en materia de derechos humanos para los pobladores de la zona del Catatumbo, quienes sufren de manera sistemática el accionar de los grupos armados ilegales, entre tanto el accionar de la fuerza pública en la región y su presentación del servicio presenta serias deficiencias, al carecer de una estrategia seria con componente policial-militar y políticas efectivas de inversión social por parte del estado colombiano. Lo anterior que ampliamente mostraban los siguientes documentos generados por la defensoría del pueblo.

1.1.2.2. *Para el día 14 de abril del año 2018 coma las estructuras delictivas del EPL FRENTE LIBARDO MORA TORO, qué delinquen en la zona del Catatumbo, dan a conocer mediante un comunicado a la opinión pública, que se iniciará una respuesta bélica contra el ELN a raíz de las acciones armadas que éstos han desarrollado en los últimos meses. Esta situación de orden público fue de amplia difusión por medio de noticieros televisivos y periódicos rotación nacional.*

1.1.2.3. *El día 16 de abril del año 2018, en la edición impresa número 37740 del periódico el tiempo en la página 1.9 la periodista SALUD HERNÁNDEZ MORA, hace un resumen sobre la tensa situación que se vive en el Catatumbo a raíz del paro armado decretado por el EPL, al igual que hace un parangón frente a la situación presentada entre el intendente JUAN CARLOS CÁRDENAS PRADA y el comandante encargado del departamento de policía del norte de Santander teniente coronel RAFAEL LEONARDO TORRES VARGAS.*

1.1.2.4. *La defensoría del pueblo por el día 17 de abril del año 2018, expide un comunicado en donde solicita al EPL y el ELN, suspender las acciones armadas en jurisdicción del Catatumbo como esta comunicación es difundida por el periódico el espectador.*

1.1.2.5. Para el día 19/04/2018 se presentan 2 asesinatos en la vereda El Cerro del municipio de San Calixto por parte de grupos armados ilegales ocasionando un desplazamiento masivo de 1098 familias distribuidas en 23 refugios humanitarios.

1.1.2.6. Para el día 20/05/2018 en la finca La Habana ubicada en la vereda el Cerro del municipio de san Calixto Norte de Santander, lugar incluido dentro de la zona declarada como paro armado por parte del EPL, el señor SAID SALAZAR CARRASCAL, fue víctima directa de una activación de artefacto explosivo artesanal improvisado.

1.1.2.7. Para el día 19/08/2018 en la Finca La Fortuna vereda Platillos, del municipio de San Calixto Norte de Santander los señores ESNEIDER ALEXANDER RUEDA LÓPEZ y YAINER QUINTERO PEÑARANDA fueron víctimas de la activación de una mina antipersonal.

1.1.2.8. Para el día 03/10/2018, siendo las 19:30 aproximadamente varios hombres fuertemente armados hicieron presencia en la vereda Villanueva del municipio de san Calixto, ingresaron a una vivienda de la vereda y sacaron a 2 jóvenes los cuales fueron asesinados, todos los residentes de la vereda debieron salir de la zona por las amenazas directas generadas por estos sujetos, lo cual generó desplazamiento de sus territorios dejando abandonado sus tierras, animales de producción y enseres.

1.1.2.9. Para el día 30/10/2018, el alcalde del municipio de San Calixto YADIL JOSE SANGUINO MANZANO, emite una comunicación oficial dirigida a la doctora TERESA DE JESÚS ORTEGA PEDROSA procuradora provincial de Ocaña. En donde informa las medidas adoptadas en atención a la alerta temprana de inminencia 032-18.

1.1.2.10. Para el día 31/10/2018 el personero municipal de San Calixto Norte de Santander, doctor JOSÉ LUIS FRANCO PINZÓN, presenta un informe sobre las medidas adoptadas por la personería frente a la alerta temprana de inminencia 032-18.

1.1.2.11. Para los días 13 y 26 de febrero del 2019 la unidad para las víctimas expidió las resoluciones de 2019-3254 y 2019-10730, en donde son incluidos los demandantes al registro nacional de víctimas por los hechos victimizantes de la amenaza y desplazamiento forzado que son sustentos de este medio de control.

1.1.2.12. Para el día 26/03/2019, en el periódico El Tiempo en su página 1.16, realizan un análisis sobre la difícil situación de orden público que se vive en la zona, el trabajo periodístico se denomina "el sangriento y peligroso ajedrez del Catatumbo". Lo que se demuestra la continua zozobra y la angustia de los demandantes en el entendido que continúa la ineficacia del estado en dar las garantías necesarias para los residentes de esta zona del país.

1.1.2.13. El día 28/08/2020, se reunió la Mesa Humanitaria del Catatumbo, debido al desplazamiento de sus habitantes, el asesinato sistemático de líderes defensores de derechos humanos y de ex combatientes de las desmovilizadas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC) firmantes del acuerdo de paz. La organización indicó que la situación de violencia también se ha agudizado por el enfrentamiento entre los grupos

ilegales el ejército popular de liberación EPL o los pelusos y el ejército de liberación nacional.”

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	DEMANDADA
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	DEMANDADA

1.2.1.CONTESTACIÓN NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

No contestó la demanda

1.2.2.CONTESTACIÓN NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones éstas sean declarativas considerativa materiales o inmateriales, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, deberán ser resarcidos a los demandantes si hay lugar como por la entidad pública del estado destinada para los casos de víctimas del desplazamiento forzado en relación al conflicto interno colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en segundo lugar, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren a los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura, permitiéndole pronunciar a cada una de las pretensiones.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que esta tarea o responsabilidad administrativa está designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE PSICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.
HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO	El daño alegado por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes hayan contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada. Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho: "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no

	le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible
EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011. La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa. La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.
CARENCIA PROBATORIA	En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una falla del servicio o responsabilidad objetiva de mí en cuanto a mi prohijada, en consecuencia, corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción. CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se da en el sub lite.

	Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.. En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:¹ Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida, tanto es así y como ya se indicó que no se tiene certeza del tiempo modo y lugar de como sucedieron los supuestos hechos, y si los demandantes residían en el sector que dicen ser desplazados pues no existe ni un arraigo con que así lo demuestre.
EXCEPCIÓN GENÉRICA	Propongo coma en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado coma y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada coma y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, ley 1437/11)

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1.DEMANDANTE:

(...) el presente medio de control tiene como objeto obtener la Reparación Directa e integral, por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, estos hechos victimizantes se materializaron por la falla en el servicio con los cuales se vieron sometidos a hechos victimizantes desplazamiento forzado y enfrentamientos armados.

*Concretamente los daños antijurídicos causados por falla del servicio en hechos ocurridos **el 03/10/2018 en jurisdicción de la vereda Villa Nueva municipio de San Calixto Norte de Santander** De manera respetuosa me permito plantear a continuación los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado según la doctrina y la jurisprudencia, siendo estos:*

Así las cosas, enunció de manera metodológica las pruebas que soportan cada uno de los elementos y requisitos que conforman la responsabilidad extracontractual del Estado en la siguiente forma.

Ocurrencia del hecho: pide tener en cuenta la Nota de seguimiento El alcalde del municipio de San Calixto YADIL JOSE SANGUINO MANZANO, emite una comunicación oficial dirigida a la Doctora TERESA DE JESÚS ORTEGA PEDROZA Procuradora Provincial de Ocaña. En donde informa las medidas adoptadas en atención a la alerta temprana de Inminencia 032-18.

Además de la resolución emitida por la unidad de víctimas que detallan las circunstancias de tiempo modo lugar en la cual se presentaron los hechos victimizantes.

¹ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especial/es, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Configuración del nexo causal: a pesar de los múltiples antecedentes de violencia en la zona, el servicio de la fuerza pública en la jurisdicción fue inadecuado y deficiente, por ello la materialización de los hechos victimizantes contra mis mandantes. Vemos como la jurisdicción del municipio de San Calixto Norte de Santander presentó eventos de alteraciones de orden público antes e incluso después de los hechos victimizantes sustentos de la presente demanda. Es importante precisar que estos elementos de juicio fueron expuestos desde el inicio de la presentación del Medio de Control y estas NO FUERON TACHADAS.

Panfletos, cubrimiento periodístico, informes de riesgo de la personería municipal

en el Plan 005063 de fecha 08082018 COMAN EJERCOL en el cual ordenan supresión de los BATOT (Batallones de Operaciones Terrestres) 37, 50, 63, 77, 94, 102, y 146. La Concentración organización y entrenamiento activación y Despliegue FUDRA No3. Las Unidades del EJERCOL con incidencia en San Calixto fueron enviados a entrenamiento a partir del 10 al 14 de agosto de 2018, fueron extraídos de la zona y conducidos al Departamento del Cesar a recibir instrucción, a partir del 15 de agosto de 2018 salieron a vacaciones todas las unidades militares anteriormente señaladas hasta el 15 de septiembre en cumplimiento del Plan de Moral y Bienestar soldados profesionales.

Luego se entró en una tercera fase Del 16 al 19 de septiembre se organizan las unidades en BATOT. Cuarta fase del 20 de septiembre al 14 de octubre entrenamiento y reentrenamiento. El BADRE No 3 entra en entrenamiento especial por 6 meses terminando el 20 de marzo de 2019. Para el 22 de octubre de 2018 se realizará la ceremonia de activación de FUDRA 3. Suprimieron 7 BATOT (Batallones de Operaciones Terrestres) para crear FUDRA 3. Documento firmado por MY General Luis Fernando Navarro Jimenez. En conclusión para el día 3 de octubre de 2018 no habían unidades militares en la jurisdicción de San Calixto porque estaban en entrenamiento y organización de la FUDRA 3. Esta situación especial en donde se demuestra carencia de planeación al retirar las unidades terrestres de manera general en jurisdicción del Municipio de San Calixto y El Catatumbo facilitó sin lugar a duda para que los integrantes del ELN y EPL que se encontraban en confrontación coparán las áreas dejadas por los 7 BATOT y materializaron los hechos victimizantes sustento de este medio de control.

Constitución Del Daño

la resolución emitida por la unidad de víctimas que detallan las circunstancias de tiempo modo lugar en la cual se presentaron los hechos victimizantes.

En forma respetuosa quiero exponer a la señora juez que el suscrito de acuerdo a la jurisprudencia y a las pruebas que se aportaron dentro del expediente judicial ha cumplido a cabalidad con demostrar la ocurrencia del hecho, que ha generado la petición respetuosa de reconocer indemnización por los daños causados a mi mandantes, quienes han sido víctimas del conflicto armado que viene presentándose desde años atrás y que a la fecha aún persiste en un evidente ausencia del Estado.

1.3.2.DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

No presentó alegatos de conclusión

1.3.3.DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (...) no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente el daño ocasionado al señor JHON ÁLVARO SUÁREZ CARVAJAL, se haya presentado por negligencia de la Policía Nacional. (...)

Al abordar el análisis fáctico y jurídico del presente caso, se tiene que si bien se presentó el hecho lamentable y reprochable, lo cierto es que el actuar de esos grupos al margen de la ley fueron los determinantes para el desplazamiento que demanda la parte actora y no es suficiente para imputar responsabilidad administrativa a mi defendida, dado que esos grupos al margen de la ley en mención, actuaron bajo su esfera personal y privada, comportamiento que no tiene relación con el servicio y mucho menos con sus funciones constitucionales y legales, lo que comporta el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño alegado frente a la Policía Nacional.

Cabe señalar nuevamente su señoría, que por estos hechos ocurridos el 03 de octubre de 2015, se han presentado múltiples demandas, en donde los operadores judiciales han decidido denegar las pretensiones del medio de control.

Frente al caso en estudio, no hay responsabilidad de mi defendida ya que el daño fue ocasionado por el actuar y la decisión libre, voluntaria, espontánea y autónoma de un tercero, quien decidió y ejecutó la acción desde todo punto de vista irregular de atentar contra la vida o afectar la integridad de las personas, lo cual descarta cualquier análisis de carácter subjetivo de alguna conducta omisiva de un funcionario de la Policía Nacional.

Así las cosas, la causal de responsabilidad de un tercero debe ser aplicada en el presente caso, ya que no cabe duda, de que el actuar del homicida, fue la causa determinante del daño, por lo que se torna estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, bien objetivo o subjetivo, por cuanto se está en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y es que aquello tiene su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, como fundamento de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento sub-examine, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones.

No obra en el proceso prueba que desvirtúe lo anteriormente expuesto y sustentado, pues la actividad desplegada por el o los homicidas, se trató de una decisión propia, que dicho sea de paso reiterar, consumó su actuar aberrante a la luz de la sociedad, lo que configura la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en virtud de esto, no puede imputársele o atribuirse a mi defendida el daño ocasionado a la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUINTERO Y OTROS, pues no fue la Policía Nacional la que causo de forma algún el daño, por lo que no se configura el primero de los requisitos de la responsabilidad como lo es el daño antijurídico, por lo que jurídicamente estamos ante una ausencia total de imputación fáctica y jurídica por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que como es bien sabido, no permite establecer la responsabilidad del Estado de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, convirtiéndose como consecuencia en “estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, como razón de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento sub-examine, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones”

Ahora bien, para que pueda configurarse una falla del servicio, es más que necesario, que se reúnan los tres (3) elementos que la conforman, para el caso concreto ninguno de ellos se presenta, pues si bien es cierto existe un daño, éste no es antijurídico, pues fue la acción de un tercero quien en forma voluntaria y decidida causó la muerte de su propio familiar, esto es, excompañero sentimental, sin que la llegada de los miembros de la Policía Nacional.

1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

(...) Si bien es cierto para la época de los hechos existía una difícil situación de orden público en el municipio de San Calixto y en el Catatumbo en general, que pudo afectar a los demandantes como a la población en

general de la vereda Villa Nueva, motivando su desplazamiento, no se probó que hubieran denunciado ante las entidades demandadas sin que éstas les brindaran protección alguna.

De manera que considera esta agencia que en el proceso no se probó que existieran amenazas contra el grupo familiar hoy demandante relativas a su seguridad y que como consecuencia de las mismas tuvieran que abandonar su lugar de residencia y sobre todo que hayan solicitado protección o informado de la situación a las entidades demandadas.

Así las cosas, atendiendo las particularidades del presente caso, y que no se acredita omisión en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de las entidades accionadas que permita señalar la existencia de una falla del servicio como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible deducir responsabilidad de las accionadas en cuanto no se probó que la parte actora haya demandado medidas o acciones de protección por parte de la fuerza pública sin ser beneficiaria de las mismas, por aplicación del artículo 167 del CGP.

En conclusión, se solicita NO acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto no se encuentra acreditada la imputabilidad del daño a las entidades demandadas. (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no está llamada prosperar, toda vez que aunque los hechos y pretensiones de la demanda indican que su actuar omisivo podría estar relacionado con la causa del daño, asunto diferente es que se encuentre demostrado.

2.1.2. La excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.3. Las excepciones de **EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, CARGA DE LA PRUEBA**, propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.4. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL son presuntamente responsables de los presuntos daños sufridos por los demandantes por el presunto desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de MARIA DEL CARMEN PEREZ QUINTERO, SELENY YULDARY OVALLOS PEREZ, ANDRI YULIETH OVALLOS PEREZ y YENDER ALEXANDER OVALLOS PEREZ con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUINTERO es Madre de SELENY YULDARY OVALLOS PÉREZ, ANDRI YULIETH OVALLOS PÉREZ y YENDER ALEXANDER OVALLOS PÉREZ.
- ✓ El **8 de mayo de 2014** la defensoría del pueblo presentó a la Gobernación de Norte de Santander informe de riesgo 011 por posible vulneración de derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario de la población civil habitante del municipio de San Calixto – Norte de Santander de manera particular por la posibilidad de ataque u hostigamientos con efectos indiscriminado contra las instalaciones policiales y bases militares que afecten a las personas y bienes civiles (vivienda, despacho públicos, escuelas, iglesias etc)

De acuerdo con el escenario de riesgo descrito y con el fin de que las autoridades implementen medidas de prevención de posibles violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se recomienda de manera respetuosa lo siguiente:

(...)

1. *A la Gobernación de Norte de Santander y al a Alcaldía de San Calixto en coordinación con la Fuerza Pública adoptar las medidas necesarias y eficaces para salvaguardar los derechos de la población civil que habita en la zona urbana y rural de San Calixto con plena observancia de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario ante los hostigamientos y ataques de la guerrilla.*
2. *A la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional, evaluar los riesgos que genera la actual ubicación de dos estaciones de policía en el parque principal de San Calixto y se estudie la posibilidad de su traslado a un sector que no exponga la vida e integridad personal de los pobladores como de sus bienes y patrimonios y evite la afectación de las instituciones educativas, iglesia, hogar del adulto mayor, viviendas y establecimientos de comercio.*

3. *A la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementar las medidas de prevención y atención del desplazamiento forzado en el municipio de San Calixto teniendo en cuenta que persisten los factores de riesgo de desplazamiento como consecuencia de la confrontación añada y los hostigamientos de la guerrilla contra la Fuerza Pública. En este sentido, se deben imponer los planes de asistencia y protección pertinentes para los ciudadanos que sufran episodios de este tipo.*

4. *A la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el apoyo del ICBF, concertar en el marco del Comité Departamental de Justicia Transicional, un plan de prevención y Protección frente a las posibles vulneraciones de los derechos humanos de la población civil, en especial de los niños, personas de la tercera edad, sujetos de especial protección, de modo que por una parte, se puedan redefinir las estrategias de protección y control perimetral por parte de la fuerza pública y por otra parte definir e implementar acciones civiles de prevención y protección complementarias.*

5. *A la administración municipal de San Calixto, activar e implementar el Plan de Contingencia para la atención de emergencias humanitarias suscitadas por el conflicto armado y brindar asistencia y atención de urgencia a las comunidades afectadas.*

6. *A la Personería Municipall realizar las acciones pertinentes para la protección de los derechos de las víctimas, informando su derecho a declarar y tomando las declaraciones según los hechos victimizantes contemplados en la ley 1448/2011 que hayan afectado a la población.*

7. *A la administración municipal agilizar la construcción del hogar del adulto mayor, y del alojamiento albergue temporal, previsto en el plan de contingencia, para que las personas vulnerables y víctimas cuenten con lugares que garantice bienestar y seguridad.*

8. *A la Gobernación de Norte de Santander, implementar el Comité de Derechos Humanos en San Calixto y convocar una sesión ampliada del Comité de Justicia Transicional, con el fin de realizar seguimiento a las presuntas violaciones de derechos humanos y DIH y evaluar la presunta presencia de campos minados y la existencia de artefactos explosivos en senderos y cultivos abandonados por los combatientes.*

9. *A las Gobernación y la Alcaldía Municipal, para que con el concurso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se brinde atención psico social y emocional a los niños y personas de la tercera edad y a la población afectada por efectos de la confrontación armada.*

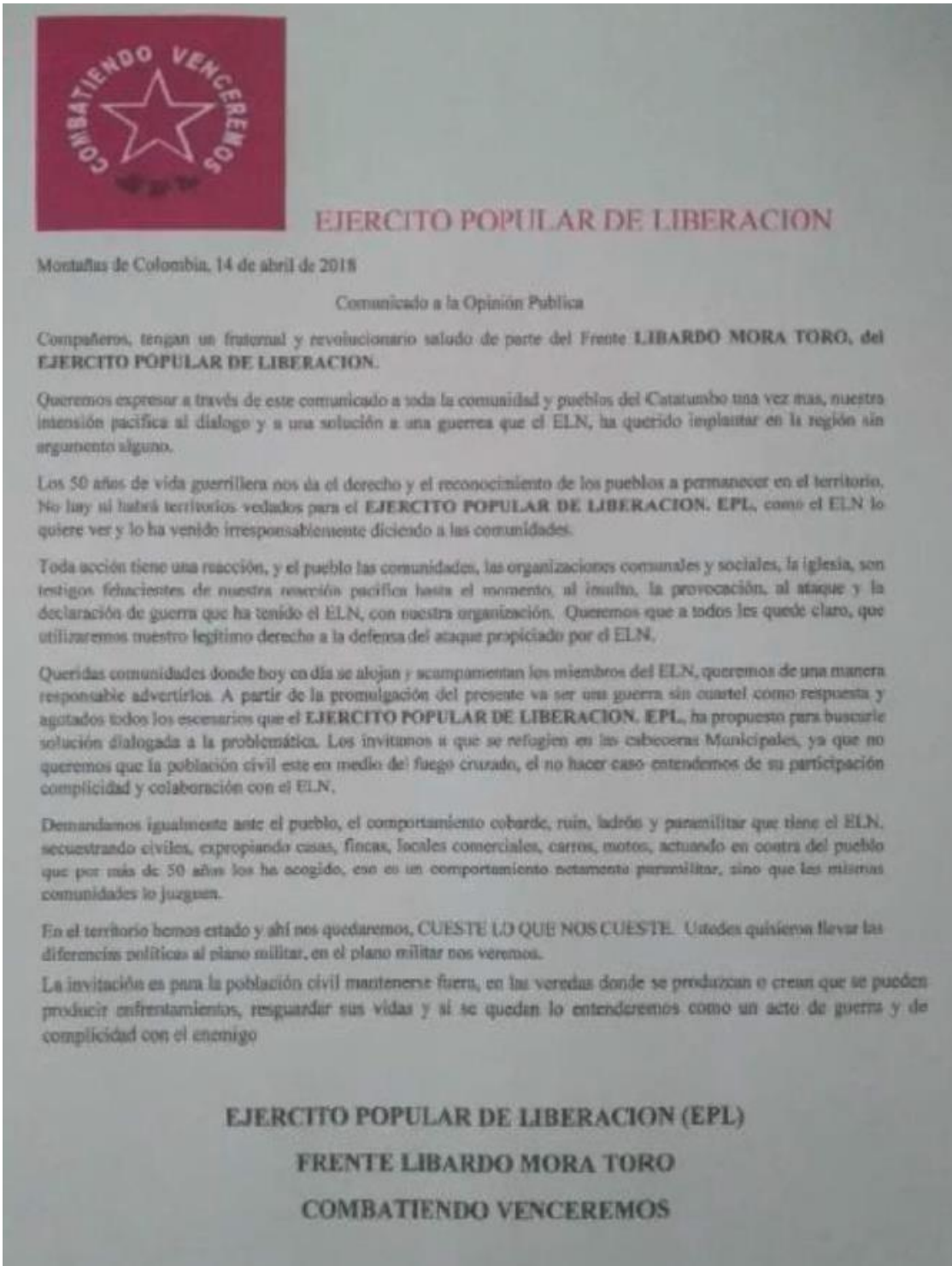
10. *A la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas del Ministerio del Interior, apoyar la coordinación de la respuesta estatal en materia de prevención y protección por parte de las autoridades concernidas en el presente informe de riesgo de inminencia.*

11. *A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en el presente informe de Riesgo conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la presente según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la ley 24 de 1992 (...)*

- **El 20 de junio de 2014** la Defensoría del Pueblo emite nota de seguimiento N° 11-14 segunda al informe de riesgo N° 004-12 AI emitido el 13 de abril de 2012 efectuando actualización de las recomendaciones Resaltando:

NORTE DE SANTANDER	El Tarra	San Rafael, El Tarrita, Pámaro de Eneiro, Villandueva, Pueblo Nuevo, Comunitos, El Dorado, Buenos Aires, Asentamiento Villa Márquez, Asentamiento Villa Esperanza.	Beliovista, El Paso, Filo El Gringo, Orú, Playa Cotiza.	Zona Norte: Motilandia, Vista Hermosa Km. 92, El Llano, Encantados Norte No. 2, Brachos, Manzanares, El Espejo, Mundo Nuevo, Santa Ana, Divino Niño, Los Balsos, Cañahuat, La Torcorona, Tamrasur, Santa Cruz, Santa Clara, Villa Nueva, Km. 64, Km. 90 Zona Occidente: Km. 77, La Fria, Belo Horizonte, Puerto Catatumbo, San Martín, Buenos Aires, Bocas de Oro, El Diviso, La Esperanza, Unión Catatumbo, Brisas del Catatumbo, Aires del Catatumbo, El Miagro, Playa Cotiza, Filo de la Virgen, Isla del Cedro, Martillo Bajo, Alto del Martillo, San Isidro Alto Oro, Ties Agias. Zona Sur: Las Torres, El Receptor, Maravillas, San Carlos, San Isidro El Paso, El Porvenir, Palmas de Yino. Zona Oriente: La Campana, El Rosal, Los Cedros, Santa Fe, Vegas del Catatumbo, La Esmeralda, El Diamante, La Unión, Los Naranjos, Nuevo Horizonte, El Salado, La Paz, Corral de Piedra, La Gorgona.	Comunidad Ilocobingcayra
	San Calixto	Calle Nueva, El Tamaco, Simón Bolívar, 1 de marzo, Manzales, Guamarito, El Carmen, Betania, Henry Alonso Machado.	San Juan	Monte Verde, San Juan, El Oriente	
			Banderas	Camizal, La Laguna, Banderas, San Gil	
			Puente Real	El Mesón, Salazar, Puente Real, Aguachica	
			El Caracol	La Unión, El Caracol, La Esperanza	
			San Javier	San Ignacio, San Javier, La Primavera	
			Santa Catalina	El Perdido, Santa Catalina, San Luis	
			Mediaguita	San José del Vajal, La Bahena, Mediaguita, El Helecho.	
			La Cristalina	Playitas, La Fortuna, San Antonio, La Azulta, El Progreso, La Cristalina, El Sinai, Encantados.	
			Guaduales	Villa Nueva, Guaduales, Filto de Oro	
			Mesallana	Santa Clara, Mesallana, Lagunetas	
			Casas Viejas	San José de la Sabana, Hiertabuena, Fátima, Casas Viejas, Chiminecas	
			Algarobos	Cucunina, Algarobos, Vegas del Psilacio.	
			Vista Hermosa	Vista Hermosa	
			Palmarito	Palmarito, La Taya	
			La Quina	Burgama, La Quina, San Roque	
			Quebrada Grande	El Cerro, Quebrada Grande, San José de Quebradillaas	

- ✓ El 24 de noviembre de 2016 la defensoría del pueblo presento a la personería municipal de san Calixto (Norte de Santander) informe de riesgo 039 -16 de inminencia para proteger a la población civil de los municipios de hacari, Teorama, San Calixto y Tarra, Norte de Santander por el riesgo de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH derivado del accionar violento de las guerrillas del EPL y ELN.
- ✓ El 4 de abril de 2018 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO alertó al ministerio del interior
- ✓ El 14 de abril de 2018 círculo el siguiente panfleto en la zona



- ✓ El 30 y 31 de octubre de 2018 la alcaldía y personería municipal de san Calixto informa a la procuraduría de las medidas adoptadas por la administración municipal en relación a las recomendaciones formuladas en alerte temprana de inminencia 032 -189 y que se presentó un desplazamiento masivo en 2018 de varios núcleos familiares.
- ✓ El 26 de febrero de 2019 mediante resolución 10730 la UARIV se incluye en el registro único de víctimas y reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado a los demandantes.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER en el Registro Único de Víctimas a las personas abajo citadas, el hecho victimizante de AMENAZA, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.		
NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	IDENTIFICACIÓN
MARIA DEL CARMEN PEREZ QUINTERO	Cédula de Ciudadanía	60424117
SELENY YULDARY OVALLOS PEREZ	Tarjeta de Identidad	1094321873
ANDRI YULIETH OVALLOS PEREZ	Tarjeta de Identidad	1094321874
YENDER ALEXANDER OVALLOS PEREZ	Tarjeta de Identidad	1094321875

La resolución cita el testimonio del presidente de junta de acción comunal de la vereda villa nueva, el acta 5 y 6 de octubre de 2018 de la personería municipal de San Calixto y la secretaria general de gobierno del municipio que señala la manera en que ocurrieron los hechos victimizantes octubre de 2018.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por el desplazamiento forzado de MARIA DEL CARMEN PEREZ QUINTERO, SELENY YULDARY OVALLOS PÉREZ, ANDRI YULIETH OVALLOS PÉREZ y YENDER ALEXANDER OVALLOS PÉREZ con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander?

La respuesta es negativa por las razones que se expondrán a continuación.

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al daño se encuentra demostrado el desplazamiento forzado de la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ QUINTERO y sus hijos en **octubre de 2018 de la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander** con la certificación del registro único de población desplazada, las alertas de la personería del municipio.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio no se demostró que los demandantes hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes, mucho menos, que estos pese a tener conocimiento de estos hechos hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Al no configurarse todos los elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e5e42ea1ade1404aa5c53c8d5e1f557200de97f65151d613d48c0359faf67a**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>